

H. AYUNTAMIENTO DE TIZIMIN
PERIODO 2001-2004
TIZIMIN, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En la ciudad de Tizimín, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintidós días del mes del septiembre del año dos mil uno, en la Sede del Palacio Municipal, estando en Audiencia Pública el H. Cuerpo de Cabildo de este Municipio y estando como primer Regidor el Lic. JOSE DOLORES. MEZO PENICHE y como Secretaria Municipal la Profra. ANA CRISTINA POLANCO BAUSTISTA y dentro de las facultades que le otorga la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, se expide para su reglamentación el presente Reglamento de Mercados, el cual tendrá su competencia en la Jurisdicción Municipal.

**REGLAMENTO DE MERCADOS
DEL MUNICIPIO DE TIZIMIN.**

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Con el presente Reglamento se regula el Servicio Público de mercados en el Municipio de Tizimín, Yucatán. La Dirección de Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Hacienda Municipal, tendrán a su cargo la aplicación del presente reglamento, bajo la supervisión del Regidor comisionado del mismo, las disposiciones contenidas en él, no sólo son para aplicarse al Funcionamiento de los mercados, si no también a los particulares que se dediquen a la venta de artículos en puestos fijos, semifijos y ambulantes.

Artículo 2.- Las autorizaciones para la venta de artículos en la vía de sitios públicos, mercados y zonas de mercados, quedarán sujetas a las disposiciones reglamentarias que apruebe el Ayuntamiento, que sólo serán otorgadas cuando se cumplan con todas y cada una de las disposiciones contenidas en este reglamento. Los mercados Públicos del Municipio y sus zonas adyacentes, dependerán de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, que tendrá las facultades y atribuciones que al efecto señale el Ayuntamiento.

Artículo 3.- Para los efectos reglamentarios se consideran:
I.- MERCADO PÚBLICO.- El lugar o local, sea o no propiedad del Ayuntamiento, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiera principalmente a artículos de primera necesidad.
II.- ZONAS DE MERCADOS.- Son las adyacentes a los mercados públicos y cuyos límites sean señaladas por el Ayuntamiento.
III.- COMERCIO PERMANENTE.- El que se realiza en puestos fijos que existan en el interior o exterior de los locales destinados a mercados públicos o zonas de mercados.
IV.- COMERCIO TEMPORAL.- El que se realiza transitoriamente en los sitios específicamente señalados por

el Ayuntamiento.

V.- COMERCIANTE PERMANENTE.- El que se establece en un puesto fijo por tiempo indeterminado en un lugar que pueda considerarse permanente, y que obtenga del Ayuntamiento la Licencia y el Registro Fiscal correspondiente.

VI. COMERCIANTE TEMPORAL.- El que ejerce el comercio en puestos semifijos o en forma ambulante por un tiempo determinado que no exceda de diez meses y que hubiese obtenido el Ayuntamiento la Licencia y el Registro Fiscal correspondiente.

Artículo 4- Los puestos fijos serán construidos conforme a las disposiciones que dicte el Ayuntamiento, para que se conceda la Licencia respectiva será necesaria además, acompañar la solicitud correspondiente del giro que se trate de establecer, la ubicación y características del puesto que se vaya a utilizar.

Artículo 5.- No se podrá instalar ningún puesto fijo o semifijo, en los mercados públicos, zonas de mercados, vías y sitios públicos, sin la autorización correspondiente.

**Queda prohibido en el Municipio de Tizimín, la instalación y funcionamiento de bodegas de frutas, verduras y otros productos alimenticios perecederos o de locales donde se realicen actividades u operaciones de comercio al mayoreo de dichos productos fuera de las centrales de abasto o de lugares que de forma expresa hubiera autorizado la Autoridad Municipal.

Se presumirá que en una bodega local se realizan actividades u operaciones de comercio al mayoreo de frutas, verduras y otros productos alimenticios perecederos, cuando en sus maniobras de carga y descarga se utilizan vehículos con capacidad superior a 3 toneladas.

Artículo 6.- El comercio temporal, podrá hacerse en los sitios previamente autorizados en el permiso respectivo y únicamente por el tiempo señalado en el mismo, siempre y cuando el capital en giro no sea mayor de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos s/c moneda nacional).

Artículo 7.- El comercio en puestos fijos, podrá hacerse cuando no sea en locales, en casetas de materiales apropiados susceptibles de ser transportados fácilmente del sitio en que se trasladen a otro que señale el Ayuntamiento.

Artículo 8.- El Ayuntamiento en todo momento tendrá la facultad, cuando así lo estime pertinente, por causas de salubridad, circulación de peatones, de vehículos o por razones de interés público de cambiar de lugar los puestos semifijos a cualquier otro sitio que considere conveniente.

Artículo 9 Para los efectos de este Reglamento se prohíbe ejercer el comercio temporal en la zona que delimitan:

AL NORTE: la calle
AL SUR: la calle
AL ORIENTE: la calle
AL PONIENTE: la calle

Artículo 10.- Excepcionalmente y sólo con motivo de alguna festividad o feria establecida por la costumbre, a juicio del

Ayuntamiento y siempre con carácter transitorio, podrán concederse permiso para ejercer el comercio temporal dentro del perímetro a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11.- El comercio eventual que se instale, con motivo de alguna feria, festividad cívica o religiosa, se sujetará a las disposiciones que expresamente acuerde el Regidor del ramo, previa la aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 12.- Se prohíbe la instalación de puestos fijos y semifijos frente a las entradas de:

I.- Los edificios de policía y bomberos.

II.- Los edificios de planteles educativos, sean oficiales o particulares.

III.- Las casas habitación.

IV.- Los edificios que constituyan centros de trabajo.

V.- Los edificios declarados monumentos históricos.

VI.- Los templos religiosos.

VII.- Los mercados públicos, parques y jardines.

VIII.- Los accesos y salidas de espectáculos públicos.

IX.- En los camellones de las vías públicas y en los prados de jardines, y parques públicos.

X.- Paradas de camiones o sitios de automóviles.

Artículo 13.- Podrán instalarse puestos fijos y semifijos en las zonas de mercados y en las autorizadas siempre y cuando no constituyan un estorbo:

I.- Para el tránsito de los peatonales en las banquetas.

II.- Para el tránsito de los vehículos en los arroyos.

III.- Para la prestación y uso de los servicios públicos, como bomberos. Agua potable, Transporte, Electricidad, Teléfonos, etc.

Artículo 14.- No se permitirá la venta frente a las negociaciones establecidas de artículos del mismo ramo en puestos fijos o semifijos o por comerciantes ambulantes.

Artículo 15.- Los comerciantes temporales que utilicen vehículo para vender mercancías o refrescos, no podrán permanecer estacionados en lugares prohibidos, ni en el perímetro comprendido en las delimitaciones de las calles que señala el artículo 9. salvo en las festividades que tratan los artículos 19 y 11 de este reglamento ni en frente a las entradas de los edificios públicos y lugares señalados en el artículo 12 del mismo. Cuando los comerciantes que ejerzan su actividad temporalmente por medio de vehículos utilizando vendedores ambulantes, cada uno de estos deberán obtener la licencia correspondiente.

Artículo 16.- La superficie que podrá ocupar un puesto semifijo con caseta o sin ella será el indispensable que la actividad requiera, reduciéndose tales dimensiones en casos de que el ancho de las calles, su tránsito y buen aspecto lo exijan y podrá aumentar la superficie cuando así lo acordase el Ayuntamiento.

Artículo 17.- Las vitrinas o lugares de exhibición y venta de las mercancías de los comerciantes temporales, deberá ser el indispensable para el tipo de actividad que se realice.

Artículo 18.- En las zonas de mercados, vías y sitios públicos, el comercio que se autorice sólo será permitido a las personas que justifiquen estar incapacitadas económicamente para instalarse en locales accesorias.

Artículo 19.- Los comerciantes tendrán la obligación de conservar en perfecto estado de aseo los puestos fijos o semifijos en que efectúen sus actividades comerciales o lugares de exhibición de su mercancía. Cuidando diariamente de la limpieza de los frentes de los mismos ya sea en los mercados, vías y sitios públicos.

Artículo 20.- Las boletas y tarjetas para el cobro de piso, de mercados y plazas, estarán debidamente sellados por la Tesorería Municipal y estrictamente se harán en ellas las perforaciones correspondientes, para marcar la fecha en que se efectuó el cobro.

Artículo 21.- Los inspectores y cobradores de los mercados y de piso de plaza, solamente tendrán las atribuciones y las facultades que se señalen por el Ayuntamiento y en todo caso deberán tratar a los causantes con la cortesía y la atención necesaria. Los causantes y público en general tienen la obligación de hacer del conocimiento del Ayuntamiento, las irregularidades que los empleados mencionados cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 22.- En los días de tianguis y en otros de festivales eventuales, el Ayuntamiento tendrá facultades para dictar las disposiciones que estime más convenientes en el ramo de mercados.

Artículo 23.- Las situaciones no previstas en el presente Reglamento deberán sujetarse a las disposiciones relativas que dicte el Presidente Municipal.

Artículo 24.- Los locatarios de los mercados artes de que expendan sus mercancías tienen la obligación de asear y limpiar los diversos locales que ocupen y el frente de cada uno de ellos, así como mantener el aseo y limpieza todo el tiempo de su respectivo local.

Artículo 25.- Queda prohibido arrojar en cualquier sitio de la vía pública cáscaras o semillas de frutas, sustancias grasosas, pedazos de papel u otras materias que signifiquen una amenaza de contagio, causen molestias a los transeúntes o den al piso mal aspecto.

Artículo 26.- Los que expendan frutas, verduras, legumbres, comestibles, y demás artículos de primera necesidad en estado de descomposición, se harán acreedores a una multa arresto y a la clausura definitiva del negocio sin perjuicio de que sean consignados por la comisión de delitos contra la salud pública.

Artículo 27.- Los comerciantes y locatarios que expendan toda clase de alimentos o bebidas preparadas, como tortas, tacos, paletas, dulces, refrescos, frituras, carnes, etc., ya sea en

forma temporal o permanente en los locales destinados para tal uso dentro o fuera de los mercados, deberán usar para la atención del público uniformes del mismo color. Las trabajadoras de las tortillerías, deberán presentarse a su labores con bata y confía blanca.

Artículo 28.- Los dependientes que despachen alimentos preparados, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de la venta por lo que destinarán una persona encargada exclusivamente para tal objeto.

Artículo 29.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, por medio de su personal, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- La aplicación estricta del presente Reglamento.
- 2.- Obligar a cualquier comerciante de los ya nombrados a que se empadronen y registre, para poder ejercer el comercio de manera apegada al Reglamento.
- 3.- Aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los comerciantes que violen el presente Reglamento.
- 4.- Precisar las zonas de recaudación.
- 5.- Ordenar la instalación, el alineamiento, reparación modificación y retiro de los puestos permanentes y temporales que no guarden los requisitos de aseo, presentación o invadan la vía pública haciendo difícil el paso de las personas o de los vehículos.
- 6.- Administrar el funcionamiento de los mercados propiedad del Municipio.
- 7.- Fijar los lugares y días en que se deberán celebrarse los mercados populares o tianguis.
- 8.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en todo los mercados públicos, sean o no propiedad del Municipio.
- 9.- Las demás que le sean fijadas por el presente Reglamento.

Artículo 30.- Cualquier solicitud, queja o promoción que los comerciantes pretendan hacer, la dirigirán a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, quién resolverá de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 31.- Queda estrictamente prohibido colocar marquesinas, rótulos, cajones, canastos, jaulas, etc., así mismo esta prohibición es extensiva al tránsito de vehículos como bicicletas, triciclos, etc., que de cualquier forma obstaculicen el tránsito de peatones dentro o fuera de los mercados.

Artículo 32.- Queda también estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas en puestos permanentes o ambulantes en el interior o exterior de los mercados.

Artículo 33.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales retirará de los puestos las mercancías que se encuentran en estado de descomposición y lo mismo hará con las mercancías abandonadas.

Artículo 34.- Se prohíbe la posesión o venta en los puestos a que este Reglamento se refiere de materias inflamables o explosivas. Las mercancías como juegos pirotécnicos y similares sólo podrán expendirse en puestos temporales con

el permiso correspondiente previo al cuerpo de bomberos.

Artículo 35.- Los comerciantes están obligados a mantener pintados tanto el interior, como el exterior de los puestos: éstos deberán sujetarse a la forma, color y dimensiones que sean determinadas por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 36.- Sólo los comerciantes que ya hayan obtenido la licencia para ejercer el comercio como tal podrán realizarlo en forma personal o por conducto de sus familiares.

Artículo 37.- Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos Municipales y a la Dirección de Obras Públicas, hacer los estudios sobre la construcción, reconstrucción o proyectos sobre mercados.

Artículo 38.- Los servicios sanitarios, así como servicios sociales en el interior de los mercados, corresponden a la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 39.- Los servicios sanitarios sólo podrán ser concesionados a los particulares por acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 40.- Las denominaciones, propaganda o anuncios comerciales, serán redactadas en español con apego a la moral y las buenas costumbres y en conformidad con el Reglamento de Anuncios del Municipio de Tizimín, en vigor.

Artículo 41.- El pago de derechos y productos de mercados no liberan de las multas e infracciones al Reglamento ni al arancel, ya causados o que se causen.

Artículo 42.- Son complementarias y en todo caso supletorias a falta de, disposición expresa en éste Reglamento, los siguientes ordenamientos:

- 1.- El Reglamento de Policía y Tránsito del Estado.
- 2.- El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- La Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

Artículo 43.- Para el debido cumplimiento del presente Reglamento la Dirección de Servicios Públicos Municipales será auxiliada por las policías de vigilancia a los Servicios Públicos y de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, así como de las Autoridades Fiscales.

CAPITULO II

Licencias, Empadronamiento y Cancelación

Artículo 44.- Todos los comerciantes sean permanentes o temporales, así como los ambulantes deberán obtener la licencia y registrarse en su caso en la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 45.- Para obtener la licencia correspondiente, los interesados deberán acudir a la Tesorería Municipal la cual les proporcionará las formas y los datos necesarios para el efecto.

Artículo 46.- La Tesorería Municipal no les dará la licencia o registro correspondiente a ninguna persona cuando el solicitante no cumpla con los requisitos que dicha Tesorería le imponga.

Artículo 47.- Llenados todos los requisitos, la Tesorería Municipal concederá la licencia o registro, en un plazo de quince días y expedirá al solicitante la licencia respectiva, que deberá ser refrendada durante el mes de enero de cada año, siempre y cuando subsistan los requisitos por lo que fue otorgada.

Artículo 48.- Los puestos permanentes o temporales deberán destinarse al fin que se expresa en la licencia comercial y no podrá cambiar el giro sin el conocimiento previo de la autoridad: la Dirección de Servicios Públicos Municipales dará preferencia a las solicitudes de permisos para expendios de publicaciones, es decir, periódicos o revistas cuando el puesto de que se trata deba instalarse en la vía pública, asimismo serán atendidas preferentemente las solicitudes presentadas por personas que se encuentren afectadas por alguna de las incapacidades físicas contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 49.- Los puestos permanentes o temporales pondrán ser motivo de traspaso y esto sólo podrá ser posible cuando llenen los requisitos siguientes:

I.- Que exista licencia comercial vigente expedida al cedente por la Tesorería Municipal.

II.- Si se trata de puestos concesionados, éstos deberán recabar previamente la aceptación del traspaso de la concesión, por parte del H. Ayuntamiento.

III.- Autorización sanitaria con tarjeta de salud, tratándose de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades, requieran dicha autorización de los Servicios coordinados de Salud Pública en el Estado.

IV.- Constancia de no adeudar impuestos federales, estatales y Municipales.

V.- Tres retratos tamaño credencial del concesionario.

Artículo 50.- Tratándose de fallecimiento, el Municipio hará el cambio de nombre del concesionario, a la persona que corresponda, pero en caso de conflicto turnará el asunto a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Artículo 51. Se prohíbe el arriendo o subarriendo de los puestos permanentes o temporales.

CAPITULO III

Puestos ubicados en Mercados Públicos

Artículo 52.- Los puestos o locales que se encuentren en el Mercado Municipal, son propiedad del H. Ayuntamiento, los cuales serán concesionados a los locatarios para su uso y explotación, previo pago de sus derechos que determine Hacienda Municipal y la Dirección de Servicios Públicos Municipales. Dichos locatarios deberán cumplir con este Reglamento y las leyes aplicables al ramo.

Artículo 53.- Sólo se venderán artículos de primera necesidad; no se permitirá la venta de bebidas alcohólicas, medicinas de patente, materias inflamables o explosivas; no se deberán usar veladoras o productos similares que constituyan un peligro para la seguridad del mercado, tampoco se harán funcionar aparatos de radio, sinfonolas, rocolas, magnavoces, etc., a un volumen molesto y por último deberá guardarse el orden público.

Artículo 54.- Los comerciantes deberán proteger sus puestos debiendo desconectar sus aparatos eléctricos y apagar sus focos al cerrar el puesto.

Artículo 55.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales exigirá los servicios de refrigeración y cámaras especiales, cuando así lo requiera la conservación de los productos.

Para el efecto de este artículo el H. Ayuntamiento, pondrá dos cámaras de cuarto frío, para carnes de consumo humano, legumbres, frutas y verduras respectivamente, dichas cámaras serán propiedad del H. Ayuntamiento y deberán los usuarios cubrir una cuota, la cual será establecida por la Tesorería Municipal y la Dirección de Servicios Públicos Municipales, conforme al consumo de energía, mantenimiento u otros servicios que requiera las citadas cámaras de cuarto frío para su correcto funcionamiento.

Artículo 56.- Los puestos en los Tianguis deberán ser uniformes y por ningún motivo se tendrán en el piso los productos que se expendan.

CAPITULO IV

Puestos ubicados fuera de los Mercados

Artículo 57.- Solamente en las zonas de mercados a que se refiere éste Reglamento, podrán instalarse puestos semifijos siempre y cuando no constituya un estorbo para:

I.- El tránsito de los peatones.

II.- Para la presentación y uso de los servicios públicos, como bomberos, drenaje, Agua Potable, Transporte, Electricidad, Teléfonos, etc.

Artículo 58.- Se declara de interés público la distribución y venta de artículos en la vía pública de periódicos, revistas y libros que no constituyan, un taque a la moral. Los puestos en que se realice esa distribución o venta, podrán instalarse en las vías públicas que estén fuera de las zonas de mercados, pero en ningún caso podrá constituir un estorbo a los servicios mencionados en el artículo anterior, debiendo instalarse de manera que la distancia más próxima al vértice de la esquina sea de cuatro metros como mínimo.

Artículo 59.- Se declara de interés público el retiro de puestos cuya instalación viole lo dispuesto en éste Reglamento.

Artículo 60.- Cuando un puesto sea retirado del lugar en que se encuentre por violar las disposiciones del presente Reglamento y sean emitidos tanto el material de su construcción como las mercancías que en él hubiesen (al

lugar correspondiente. para estos casos) su propietario tendrá un plazo de diez días para recoger dichos materiales y mercancías; si transcurrido éste plazo no se recogieran tales bienes, estos se consideran abandonados, procediéndose a su remate inmediato de acuerdo con lo dispuesto en la Tesorería Municipal, aplicándose el producto a favor de la misma; cuando se trate de mercancías de fácil descomposición o de animales vivos dentro de las veinticuatro horas siguientes al retiro del dispuesto, la Tesorería Municipal procederá a su inmediato remate y en caso de que no hubiere postores en la única almoneda que se efectúe, y lo adjudicará a favor de la citada Hacienda Pública ordenando que se remita desde luego, a las instituciones de beneficencia dependientes del Municipio o del Estado. En ningún caso, la aplicación de multas impedirá la devolución de los bienes recogidos siempre y cuando no hubiesen sido embargado conforme a los Dispuesto a la Ley.

CAPÍTULO V ASOCIACIONES DE COMERCIANTES

Artículo 61.- Los comerciantes a que se refiere este Reglamento podrán organizarse en uniones, asociaciones a su vez en federaciones y confederaciones. Debiendo remitir copia certificada a la Dirección de Servicios Públicos Municipales de su registro.

CAPITULO VI RESOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 62.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas por una concesión o Licencia comercial de mercados, será resuelta en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento previa comparecencia por escrito; recibida la queja, la Dirección de Asuntos Jurídicos fijará día y hora para una audiencia y correrá traslado a las partes interesadas para que contesten la queja, debiendo en ella ofrecer pruebas, en su oportunidad se desahogarán las misma y se dictará la resolución aún sin comparecencia de las partes: la ley aplicable para el procedimiento de las quejas planteadas será el del Código de Procedimientos Civiles del Estado; contra la resolución dictada, serán admisibles los recursos que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

CAPITULO VII INFRACCIONES

Artículo 63.- Las infracciones a éste Reglamento serán sancionadas en la forma siguiente:

- I.- Multa de cincuenta a cinco mil pesos.
- II.- Retiro de los puestos, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, guacales, jaulas, etc.
- III.- Cancelación temporal o definitiva de la concesión y por lo tanto clausura del negocio según el caso.

Para la imposición de éstas deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia y las condiciones personales y económicas del infractor.

Artículo 64.- Las sanciones impuestas de acuerdo con éste

Reglamento serán sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deben aplicar por la comisión de algún delito.

Artículo 65.- Son causantes de los derechos de mercados, todos y cada uno de los comerciantes que han quedado mencionados en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 66.- El pago de los derechos de mercados se harán semanalmente con Excepción de los comerciantes que paguen sus derechos de piso por medio de boletos en que se harán por día y en los casos de puestos temporales por menos de un mes, la Tesorería podrá autorizar que el pago se haga por semanas adelantadas.

Artículo 67.- Están exentos del pago de Derechos de pago de Mercados:

I.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan el comercio de venta de periódicos y de revistas, utilizando la vía pública con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Mercado, no incluyendo a los comerciantes de revistas y libros usados.

II.- Los comerciantes permanentes, temporales o ambulantes, que se encuentren privados totalmente del sentido de la vista.

Artículo 68.- La Tesorería Municipal podrá autorizar el pago anticipado de las cuotas correspondientes al importe de un semestre con un descuento del 5% y al de un año, con un descuento del 10%.

Artículo 69.- Los comercios permanentes establecidos en las accesorias exteriores de los edificios de los mercados públicos, harán el pago que se estipule en los contratos respectivos.

Artículo 70.- La falta de pago oportuno de los derechos de mercados, dará al requerimiento y si después de tres días vencido el plazo para hacer efectivo el pago no lo hiciera se procederá a la clausura provisional del puesto hasta en tanto no cumpla con el pago.

I.- Si dentro del puesto o local hubiesen mercancías de fácil descomposición o animales vivos se procederá de acuerdo con lo que establece éste Reglamento.

II.- Tratándose de vehículos, estos serán detenidos y no serán devueltos mientras no se pague totalmente el adeudo. Si éste no se cubre dentro del plazo de sesenta días, se procederá a su remate, en los términos del artículo 60 de este Reglamento.

III.- La clausura definitiva y la cancelación de la concesión, se llevarán a cabo sin perjuicio del cobro del adeudo que hubiesen motivado dicha clausura o cancelación.

Artículo 72.- Se prohíbe contaminar el ambiente con materias tóxicas, basura, grasa y humo de fritangas o desperdicios.

TRANSITORIOS

Artículo 1.- Se derogan todas las disposiciones gubernativas expedidas con anterioridad a la fecha de publicación de éste Reglamento, que en forma algunas se opongan a las

disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 2.- Todas las concesiones de los locales que se encuentren ubicados en el Mercado Municipal de la Ciudad de Tizimín, Yucatán, que fueron otorgadas con anterioridad al presente Reglamento, quedarán sin efecto y validez, por lo que se les dará una prórroga hasta el día treinta y uno de Diciembre de este año, y a partir del día primero de Enero del año dos mil dos, se realizarán las nuevas concesiones de conformidad a éste Reglamento. En lo anterior quedan exceptuadas las concesiones acordadas con anterioridad y que fueron Autorizados y Aprobados por el Congreso del Estado, mantendrán su vigencia y términos, en ellas estipulados, al vencimiento deberán sujetarse al presente Reglamento.

Artículo 3.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Y como se encuentra ordenado en el referido acuerdo del H. Ayuntamiento, publíquese el presente Reglamento para el conocimiento y debida observancia de sus disposiciones.

Artículo 4.- Las sanciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por Ayuntamiento de Tizimín.

Dado en la Ciudad y Municipio de Tizimín, Yucatán, en la sede del salón de Cabildo del Palacio Municipal, a los veintiún días del mes de Septiembre del año dos mil uno.

LIC. JOSE DOLORES MEZO PENICHE
EL PRESIDENTE MUNICIPAL
PROFRA. ANA CRISTINA POLANCO BAUTISTA
LA SECRETARIA MUNICIPAL.